

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Re f. 2014-0336-16

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que ni el apoderado de la parte actora, ni la representante legal, justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada en los autos.

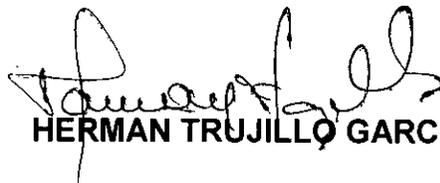
Secretaria libre el oficio ordenado en la audiencia de 2 de febrero del año en curso.

Para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P se señala la hora de las 2:30 p.m del día 18 del mes de noviembre del año en curso.

Secretaria de a las partes, las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantará la audiencia, ya sea de manera **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>129</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2011- 0005-18

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto

Se requiere a las partes, bajo los apremios el artículo 317 del C.G.P., a fin de que tramite el oficio librado en los autos, dirigido a la **JUNTA NACIONAL DE CONTADORES**.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-122-21

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Personería a JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, como apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien dio oportuna contestación a la demanda.

De la nulidad presentada por la citada entidad, **se le corre traslado a las partes**, por el término de tres días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.- 2013-659-21

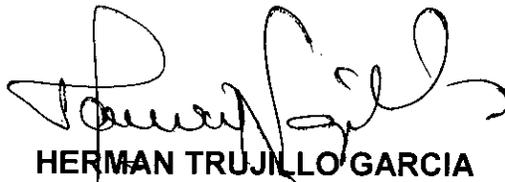
SE AVOCA el conocimiento del presente asunto

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 3:00 p.m del día 22 del mes de Octubre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantará la misma de manera virtual. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>12A</u> , fijado
Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-097-21

Por secretaria córrasele traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ICBF., (fol. 857) a la actora.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015-159-21

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto

Secretaria librese comunicación a la abogada designada como Curadora, en el auto que precede.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref2014-0350-22
Responsabilidad Medica

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con el libelo demandatario.

OFICIOS.

Líbrense los oficios deprecados (f. 153) a FAMISANAR EPS; CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO; ASEMEDIS y SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los representante legales de las entidades demandadas y/o quien haga sus veces, y a HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MORENO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulara la parte actora.

PERICIAL CONJUNTA

Ofíciense al Colegio Médico Colombiano - CMCC para que designe médico especialista en ortopedia, a fin de que rinda el experticio sobre los puntos indicados en la demanda. (fol 154). A costa de los interesados.

TESTIMONIAL.

Cítese y hágase comparecer al señor FELIPE SOTO ALVAREZ, para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

SE NIEGA el testimonio de HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MORENO, por improcedente, pues él es demandado.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- (fol. 260)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los demandantes, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulara la parte actora.

PERICIAL

Estese a lo arriba resuelto en relación con dicha prueba.

EPS FAMISANAR LTDA (fol. 763)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los demandantes, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulara la parte actora.

HUGO ARMANDO RODRIGUEZ (fol366)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Téngase como prueba en lo pertinente, el dictamen pericial rendido por JAVIER PEREZ TORRES, aportado con la contestación de la demanda

OFICIOS.

Líbrese los oficios deprecados (f. 153) a FAMISANAR EPSCAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (FOL. 388)

Se autoriza a **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ**, para que allegue la historia clínica del demandante **CARLOS DIAZ**, en el **término de diez (10) días**.

ASEMEDIS SAS (FOL 480)

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo pertinente y conducente los documentos obrantes al proceso.

OFICIOS.

Líbrese los oficios deprecados (f. 486) a FAMISANAR EPS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los demandantes, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulara la parte actora.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE EPS FAMISANAR A IPS COLSUBSIDIO.

-La llamante-

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

-La llamada IPS COLSUBSIDIO.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo pertinente y conducente los documentos obrantes al proceso

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los demandantes, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulara la llamada en garantía.

PERICIAL.

Estese a lo resuelto sobre dicha prueba.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE EPS FAMISANAR A ASEMEDIS S.A.S.

-La llamante-

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR A SEGUROS GENETRALES SURAMERICANA S.A. GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

-La llamante-

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

-Las llamadas SEGUROS GENETRALES SURAMERICANA S.A. GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo pertinente y conducente los documentos allegados con la contestación. (Fol. 114)

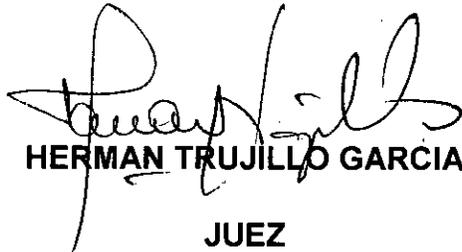
INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a CARLOS ENRIQUE DIAZ, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de las llamadas.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se evacuaran las pruebas decretadas, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 27 del mes de enero del año 2022.

Secretaria de a las partes, las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantara la audiencia, ya sea de manera **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2014-0304-23.

Reza el artículo 99 del C.P.C., aplicable al caso en estudio:

“...3. De las excepciones se dará traslado por tres días al demandante, dentro del cual podrá éste pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.

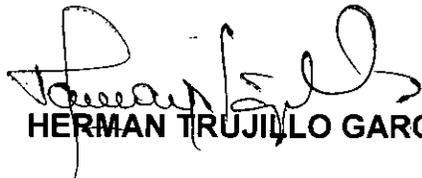
4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los numerales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.

5. Si el demandante cumple la orden anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con éstos presentados, resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado el juez así lo declarará. En el caso contrario, declarará aprobada la excepción.

Pues bien, en el caso de autos, se propusieron las excepciones fundamentadas en los numerales 4,5, y 6 del artículo 97 del C.G.P., aunado a lo anterior, es que si bien en el auto de 18 de febrero de 2020, se ordenó que por Secretaria se les corriera el respectivo traslado, lo cierto es que, dicho trámite no se ajusta a lo dispuesto por la normatividad en cita, por lo que se dispone:

De las excepciones previas propuestas por la firma CONSEJURIDICAS S.AS., se le corre traslado a la actora, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se deben subsanar los defectos anotados, o allegar los documentos omitidos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-678-31

Previo a resolver, líbrese oficio al Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que previa conversión, de títulos, se pongan a disposición de este despacho, los dineros consignados para este proceso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-627-38

Téngase en cuenta que la vinculada ITAU FIDUCIARIA, se dio por notificada, mediante auto de 3 de septiembre de 2020, sin que diera contestación a la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 24 del mes de noviembre del presente año.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones de la manera como se llevara a cabo la audiencia, ya sea **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00395-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. De cara al hecho 3° y con la única finalidad de dar la claridad suficiente, infórmese al despacho las razones por las cuales su esposo JOSÉ ANTONIO ROJAS GARCÍA y su hijo JHOAN ESTEBAN ROJAS HERNÁNDEZ no confirieron poder para iniciar la presente demanda.

3. Aclare lo pertinente a la acción que se pretende iniciar, véase que se afirma que la incoada es una responsabilidad civil extracontractual, empero, en materia de asuntos médicos, es procedente también la contractual, lo cual dependerá de si el daño es "*...fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se le dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás...*"²

Al respecto véase que en los apartes meridianamente legibles del acta de conciliación se lee que la misma se lee que se trató de "*...llegar a un acuerdo sobre la responsabilidad contractual... y extracontractual...*"

4. Ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y específicamente al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los daños reclamados.

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Sentencia N° 14415 del 18 de mayo de 2005. M. P.: Jaime Alberto Arrubla Pascar, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

5. En el mismo sentido aclárense y determinense de manera precisa las pretensiones.

6. Amplíe para aclarar los hechos en lo referente a la actividad laboral desarrollada por la demandante principal y el presunto dictamen de pérdida de la capacidad laboral y de los cuales pretende derivar el lucro cesante reclamado.

7. Conforme a lo consignado en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil, ADICIONE y ACLARE los hechos de la demanda indicando, de manera precisa, en qué consistió la falla en el servicio médico por parte de las demandadas.

8. Aclare las pretensiones correspondientes a los perjuicios inmateriales "*Daño a la vida en relación*³ o *perjuicio fisiológico*⁴" pues de conformidad con lo dispuesto en abundante jurisprudencia y por definición de tales conceptos, éstos difieren entre sí, y por ello han sido categorizados de manera autónoma.

9. Aclare la calidad en la que pretende demandar la señora Martha Judith Hernández Cuevas.

10. Aclare el acápite denominado "*testimoniales*" determinando de manera cierta de las personas que se requiere el interrogatorio de parte y cuáles de ellas se citan en calidad de testigos en estrictez, pues las únicas personas citadas son quienes pretenden demandar.

11. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

12. Aporte el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad, pues con su ausencia se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, véase que no existe razón válida para obviar su presentación en oportunidad legal.

13. Aporte la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles, impidiendo con ello un mayor estudio, (Entre ellos, la constancia de no acuerdo, el aparte de la historia clínica contenida en la parte inicial del documento virtual denominado "*ANEXOS16072021_151322*" y correspondiente a la clínica Palermo)

³. Tipo de daño extrapatrimonial de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque estas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce **a la vida de quien la sufre.**

⁴ Daño extrapatrimonial a la salud.

14. Acredítese con el documento idóneo la existencia y representación de la entidad que se pretende convocar en calidad de demandada, I.P.S. CENTRO MÉDICO DE GIRARDOT, el que además debe estar ACTUALIZADO, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

15. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, específicamente del médico WILSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Véase que el acta de conciliación resultó ilegible en este aspecto.

16. Aclárese la finalidad el documento presentado como anexo y denominado "Autorización previa y expresa para el tratamiento de datos personales" dirigida a la Fundación Servicio Jurídico Popular.

17. Allegue al expediente virtual, las **constancias de recepción efectiva** del envío realizado por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

18. Apórtese el libelo inductor con mayor calidad, véase que en apartes se torna ilegible, como lo es el caso de los lugares electrónicos de notificación de los interesados.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁶.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta...

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

⁵ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° RA, fijado

Hoy 14 OCT 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00396-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Los documentos de los que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas son los "*Contratos de prestación de servicios de vigilancia*", en los cuales una parte (contratista) se compromete a "*...prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, servicio 24 horas sin Arma...*", además que "*...el personal a cargo de la prestación del servicio contará con sus respectivas dotaciones y equipos necesarios para la efectiva prestación del servicio...*" y la otra (el contratante) a pagar el valor "*..De conformidad con la naturaleza del servicio prestado, éste se entenderá de tracto sucesivo, por lo tanto su valor es indeterminado pero determinable, y dependerá del número de meses en que se preste de manera efectiva el servicio...*", para ello determinado en suma de \$ 8'486.740 cada 24 horas Lunes a Domingos con festivos, contrato susceptible de prórroga o terminación anticipada previo el cumplimiento de la notificación previa (Cláusula segunda).

Fuera de las anteriores obligaciones principales, en el mismo documento se estipulan unas secundarias, en todo caso, compromisos bilaterales a cargo de ambos contratantes; entre éstos últimos se tiene los contenidos en la cláusula cuarta y sus distintos parágrafos:

CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: El pago del valor estipulado se efectuará, previa presentación y aprobación de la factura. La última factura del mes deberá ser radicada a más tardar el día veinte (20) de cada mes, para que esta sea pagada por el **CONTRATANTE** dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se impartió la aprobación para el pago. Término que corresponderá a tres (3) días, siempre y cuando la misma haya sido radicada cumpliendo con los requisitos expuestos en los siguientes parágrafos:

PARÁGRAFO PRIMERO. Para cada pago el **CONTRATISTA** deberá (i) presentar la factura con el cumplimiento de los requisitos de ley, para aprobación; (ii) acompañada de la certificación de cumplimiento de las obligaciones laborales y de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud del personal que disponga para la ejecución del Contrato, suscita por el Representante Legal o Revisor Fiscal del Contratista – según aplique.

Por su parte, ambos convinieron en que:

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Cualquier controversia o diferencia relativa a la ejecución del presente CONTRATO, intentará ser resuelta por las Partes de mutuo acuerdo, de no lograrse se solucionará a través de la justicia ordinaria.

Desde ya adviértase que los 6 "Contratos de prestación de servicios de vigilancia" que se refieren en el libelo demandatorio como los títulos ejecutivos comparten el mismo clausulado ya referido, por lo que a todos se aplica el presente estudio.

3. Con ello se constata que los documentos base de la ejecución no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si la parte contratante efectivamente cumplió con la carga del pago en la oportunidad y forma acordada, y de otra, determinar si se dio la prestación efectiva del servicio de vigilancia en los términos y bajo las especificaciones contractuales determinadas para ello, es decir, en los términos acordados, y para que se imponga la obligatoriedad o no en el referido pago.

Igualmente y de ser posible, determinar desde cuando están obligados los contratantes a reconocer o no, por incumplimiento en las obligaciones a su cargo los valores anunciados en el contrato y que en gracias de discusión, en el *sub examine* estaría a cargo de la Unión Temporal CIARC EDUCAR, a quien no se citó y que tampoco se allegó la documental que diera cuenta de su existencia y composición, para así determinar las obligaciones a cargo de cada una de las entidades que la integran.

Véase que ni aún la voluntad de las partes puede contrariar las disposiciones legales en la materia "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo

autorización expresa de la ley...”¹ mucho menos que se trate de un “título complejo” como pretendió afirmarse en el escrito inductor, por ello el pretendido incumplimiento contractual, no opera de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, caso contrario, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

Tan cierto es lo anterior que si se leen las pretensiones de pago de cara al contenido contractual, éstas llevan a concluir que la acá demandante pretende el pago de unos rubros por un servicio del que se desconoce los pormenores en su prestación de cara a las cláusulas contractuales y de otra parte quien es la persona jurídica llamada a atender sus pedimentos o las obligaciones a cargo de las entidades que lo conforman, con ello confirmando que, efectivamente sus pretensiones carecen de título ejecutivo en que pueden surtirse válidamente las órdenes de pago requeridas.

4. No se diga que la ejecución pretendida puede derivarse válidamente de las factura allegadas, pues las mismas refieren como cliente a la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR como persona jurídica distinta a las entidades que puedan conformarla, y de la que tampoco se acreditó su existencia o delimitó la responsabilidad en cabeza de cada una de las entidades que la componen.

En gracia de discusión, tampoco se dan los presupuestos para entender éstas como facturas electrónicas pese a su denominación; en todo caso, y como quiera que el comprador (contratante) optó por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver nota impuesta: “...**Recibido para su verificación estudio no implica aceptación...**”) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del decreto reglamentario 3327 de 2009, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior*”, entendiéndose de facturas electrónicas tales constancias deben ser emitidas por el proveedor electrónico; sin que ninguna de tales condiciones se cumplan en los referidos documentos.

Sobre el particular puede consultarse la providencia emitida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: *i*) que la misma tenga la manifestación de

¹ Artículo 13 del Código General del Proceso.

la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación; y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original².

5. Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial; se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00400-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido **con destino a esta dependencia judicial**, y para dar inicio al proceso ejecutivo pretendido, pues el aportado se dirige al Juez Civil Municipal y para dar inicio a un proceso ejecutivo de menor cuantía, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico de cada la mandante**.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Adecúe la tercera pretensión recordando que el cobro de intereses moratorios se torna improcedente sobre rubros correspondientes a intereses de plazo, pues en la forma relacionada, se desprende un indebido cobro de intereses sobre intereses (anatocismo o capitalización de intereses).

4. Efectuado lo anterior, ajuste la pretensión atinente al cobro de los intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal del pagaré, el obligado aún para el 1 de diciembre de 2018 se encontraba en oportunidad de efectuar el pago del capital.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica del ejecutado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación, pues la prueba que allí se consigna no se suple con una mera manifestación.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y el **documento independiente** de las medidas cautelares, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>724</u> , fijado
Hoy <u>7 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00403-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endiligada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, como en las pretensiones la misma **y en consecuencia, adecuando igualmente el poder**. (Art. 88 del C. G. del P.).

3. En el mismo sentido, aclárense y determínense de manera cierta y precisa las pretensiones.

4. Excluya la primera pretensión por no ser propia de ningún proceso judicial, véase que la citación a audiencia o la forma de su desarrollo desde ninguna óptica constituye en estrictez una aspiración procesal.

5. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias, igualmente, concrete e individualice de manera clara y precisa el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca. Además indique el valor de los daños patrimoniales como morales reclamados. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.

6. Igualmente deberá determinar de manera cierta y precisa lo que se requiere de cada demandado, véase que en el encabezado de la demanda se anuncia que la acción se dirige en contra de *“ANDRÉS BARRERA... en calidad de médico tratante y en calidad de Representante legal del “CENTRO LASER Y CIRUGÍA PLÁSTICA “REJUVENECER”...”*, las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra del primero de ellos y en calidad de médico, y en el hecho 27 se estacan nuevamente las 2 calidades del citado.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. En caso de que se demande a las personas jurídicas relacionadas en el poder, deberá acreditarse en debida forma su existencia, con documento actualizado, esto es; no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

8. Aclare las aspiraciones procesales de acuerdo a la responsabilidad que se imputa, véase que en la forma planteada en el libelo inductor y de manera anti técnicas, se tornan confusas y hasta contrarias, todo ello restando claridad precisión a lo pretendido, así como a la acción sobre la cual se requiere el pronunciamiento de fondo, por lo que se torna imperioso que se eliminen de ellas las apreciaciones personales de la abogada y se presentes de manera idónea.

9. Aclare lo pertinente respecto de BYR GROUP SOCIEDAD POR ACCIONES, pues la misma se citó a la audiencia de conciliación previa y se relaciona en el poder allegado, pero nada se anuncia en su contra en el acápite petitorio.

10. Conforme a lo consignado en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil, ADICIONE y ACLARE los hechos de la demanda indicando, de manera precisa, en qué consistió la falla en el servicio médico por parte del demandado, siendo del caso, eliminando de ellos las apreciaciones personales de la abogada y presentándolos de manera técnica.

11. Atendiendo al contenido del hecho 28 y como quiera que de la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial se estableció que la demanda fue rechazada inicialmente por el juez 32 Civil del Circuito de Bogotá en razón de la cuantía y remitida al Juzgado 10 Civil Municipal, ésta dependencia donde no fue subsanada, aclare lo pertinente en lo que respecta a la variación de la cuantía del asunto; específicamente en la forma en que se sustenta la suma relacionada en el acápite de competencia.

12. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles y algunas incompletas, impidiendo con ello un mayor estudio), igualmente en un mismo sentido y preferiblemente en archivo PDF para facilitar su estudio.

13. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los daños reclamados.

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

14. Aporte el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad, pues con su ausencia se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, véase que no existe razón válida para obviar su presentación en oportunidad legal.

15. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, específicamente del médico, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

16. Allegue al expediente virtual, las **constancias de recepción efectiva** del envío realizado por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00405-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que:

La demanda inicial refiere como asunto a tratar: "**IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIETARIAS**"

La principal aspiración procesal se dirige a que "...Se declare la nulidad absoluta de la decisión adoptada en la asamblea virtual extraordinaria de la CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA celebrada el día 22 de mayo de 2021, por contravención de los artículos 29 y 38 de la Constitución política de Colombia, los artículos 379 y 447 del Código de Comercio Colombiano, los artículos 19, 23 y 48 de la Ley 222 de 1995 y los estatutos sociales..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como fundamento de derecho se invocó:

"...1.2. En cuanto al fundamento de la acción legal incoada:

- Código de Comercio Colombiano artículo 190 y 191.
- Código General del Proceso, artículo 382..." (Énfasis añadido)

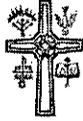
De la lectura del documento que se pretende se pretenden derivar las declaraciones de nulidad, se establece que no se trata de aquellos actos sujetos a registro:

6. DELIBERACIÓN Y DECISIÓN CASO IGLESIA COMUNIDAD DE ESPERANZA Y MINISTRO LUIS FERNANDO SANMIGUEL CARDONA. Se procede al debate del caso, para lo cual se adelanta la lectura de los apartes del Informe que presenta a la Asamblea el Consejo Administrativo de la CORPORACIÓN, incluidas las manifestaciones de la IPCE y de LFSC, así como las consideraciones del Consejo.

Después de un prolongado debate, en el que los Miembros de la Asamblea adelantaron los análisis que consideraran pertinentes respecto de las respuestas dadas por los acusados, se acuerda:

ACUERDO 006 CHPC 22/05/2021. Por unanimidad de la Asamblea General de Miembros de la CORPORACIÓN, con base en el artículo 11.2 de los Estatutos de la CORPORACIÓN, se acuerda dar aplicación al artículo 102, ídem y, en consecuencia, excluir de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia a la Iglesia Presbiteriana Comunidad de Esperanza, con efecto inmediato. Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno.

ACUERDO 007 CHPC 22/05/2021. Por unanimidad de la Asamblea General de Miembros de la CORPORACIÓN, con base en el artículo 11.2 de los Estatutos de la CORPORACIÓN, se acuerda dar aplicación al artículo 102, ídem y, en consecuencia, excluir de la Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia al Reverendo Luis Fernando Sanmiguel Cardona, C.C. 84 14 686, con efecto inmediato. Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno.



7. **APROBACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.** Se decreta un receso de veinte minutos (20') para la elaboración del Acta. Terminado el receso se reanuda la sesión y, una vez leída en su integridad el Acta, por unanimidad la Asamblea General de Miembros de la CORPORACIÓN aprueba el texto del Acta de la presente sesión extraordinaria.

Agotado el Orden del día y no habiendo asuntos adicionales que tratar, se levanta la presente sesión, a las 12:45 p.m. del día 22 de mayo de 2021, dejando constancia de la permanencia de las personas con las que se reconstituyó el quórum a lo largo de toda la reunión. Por ello, en constancia suscriben la presente acta:


A.G. LUIS FERNANDO LARIOS
Moderador


A.G. ANA MARÍA DÍAZ
Secretaria

Respecto de la acción incoada, dispone el artículo 382 de nuestro estatuto procesal¹ en su aparte pertinente:

*"...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción..."* (Resaltado del Juzgado)

En el mismo sentido se tienen las disposiciones comerciales en la materia:

"...Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios.

Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción..." (Negrilla y subrayado del Despacho)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto el **26 de julio de 2021**, superando en cuatro (4) días calendario el término dispuesto en el entramado normativo ya referido, pues la decisión que se pretende atacar fue adoptada en reunión llevada a cabo el 22 de mayo de la cursante anualidad, por lo que se torna evidente que en el éste asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada.

¹ Téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

No se diga que la declaratoria excepcional del estado de emergencia sanitaria pudo modificar el presente estudio, pues aun desde mucho antes de que se toman las decisiones de inconformidad, las vías y medios electrónico para la presentación de demandas en la oficina de reparto virtual estaban habilitados y operando de manera efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, **por caducidad de la acción** (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso).

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00406-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹ y atendiendo a lo consignado en el acápite denominado "*Observaciones normativas*" el "*Informe de avalúo*".

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Acredite la existencia, propiedad, linderos y demás pormenores del depósito 71 y del cual se pretende su división (material o mediante venta en pública subasta), debido éste ser incluido en el "*Informe de avalúo*" y además allegando su **avalúo catastral** (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso).

4. Allegue al respectivo dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, además acreditando que el mismo fue rendido por perito que acredite la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA. En éste último aspecto téngase en cuenta que pese a que se anuncia como prueba relacionada en el literal G) el certificado que se echa de menos no fue adjuntado.

5. Amplié para aclarar los hechos en lo que respecta al acreedor hipotecario que se registra en las anotaciones No. 5 de ambos certificados de libertad y tradición.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad, aunque se presente como acápite de "medida cautelar" como sucede en el *sub examine*; o las consecuencias posteriores de ser posible acceder a sus pedimentos y escritas en el denominado "medida previa" (Sic).

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00409-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder y su respectiva sustitución indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado principal y el sustituto deberán acreditar **la inscripción de sus correos electrónicos** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. A efecto de mejor proveer aporte copia de la Escritura Pública No. 5214 del 22-11-02 de la Notaría 2 de Bogotá.

4. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta la anotación cancelada No. 17 del certificado de libertad y tradición, pues de ella se evidencia que por lo menos desde el año 2002 ya se intentó la división material del inmueble.

5. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (para la cursante vigencia **2021**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso.

6. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, división mediante venta en pública subasta, lo anterior por cuanto del dictamen pericial en nada ilustra al respecto, sucediendo lo propio con las aspiraciones procesales.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Así mismo, el dictamen deberá ser **actualizado, aclarado en la clase de división pretendida y adicionado** para dar estricto cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

Igualmente se le solicita aclarar la razón por la cual se allega a la actuación un avalúo solicitado por su demandado Jaime Pescador y para el 26 de noviembre de 2019.

8. Requírase al abogado para que aclare las pretensiones de su demanda, véase que entrándose de procesos divisorios, no se torna procedente en estrictez la presentación de principales y subsidiarias, pues en la forma planteada en el libelo demandatorio, se tornan excluyente entre sí, recuérdese el hecho de que no le sea posible determinar a ciencia cierta cuál es la vía idónea para acceder a lo pretendido, ello no lo faculta a que, de manera además anti técnica presente como principales ambas clases de división.

9. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso.

10. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos), como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

11. Informe los lugares electrónicos en los cuales sus demandados y el perito recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Una vez realizado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador, no se supe el requisito de excepcionalidad.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>14 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría